



Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
RADICADO: 44001310300120170007700
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BONIVENTO PUSHAINA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S Y ANGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA

Visto que la citación para notificación personal y la notificación por aviso por medio de la cual se pretende notificar al demandado ANGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA, no se ajusta a lo previsto en los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso; el despacho ordena rehacerlas, como quiera que no fue informado dentro del expediente que aquel tuviera como dirección la calle 7 #7ª-11 barrio Novalito de Valledupar, Cesar; además en la primera se otorgó a la parte demandada el término de 5 días para comparecer a notificarse, cuando correspondía el de 10 días por residir en municipio distinto al de la sede de este Juzgado, mientras que de otra parte en la segunda omitió indicar la fecha y la providencia que notifica.

De otro lado, frente a la admisión de la contestación otorgada a la demanda por CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S., ha de indicarse que si bien en el Código General del Proceso no se encuentra norma que imponga la inadmisión de la contestación de la demanda, con el fin de subsanar los defectos formales de que adolezca; no obstante si se consagra o se prevé como acto procesal el rechazo de la misma y por su parte el artículo 42 ibídem, indica que es deber del Juez “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”, y el artículo 11 ejusdem dispone que al interpretar normas procesales con ocasión de las dudas que surjan, las mismas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

En ese orden de ideas, advertido que el poder allegado por la abogada María Cecilia Zuleta Castilla, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.636.902 y T.P N° 303.775, para actuar en favor de la CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S., no cumple con lo previsto en el inciso final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de su poderdante conslindarajaltda@hotmail.com, al tratarse de una sociedad inscrita en el registro mercantil, pues la captura de pantalla aportada da cuenta de su remisión desde el correo electrónico lariza72@hotmail.com; se inadmite la contestación otorgada y se abstiene el despacho de reconocerle personería, de conformidad con el inciso final del artículo 96 de Código General del Proceso. En consecuencia, por analogía se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 ídem, en cuanto otorga el término de cinco (5) días para subsanar la demanda ante el incumplimiento de los requisitos de ley, así como también a lo señalado por el artículo 391 ejusdem que contempla la subsanación de la contestación en los procesos verbales sumarios en el mismo plazo. Así ha indicado la doctrina que se debe proceder en casos como el señalado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd8e10a2a321442da6ee268736127390467729cee272d8701fb077146e682ba**

Documento generado en 29/06/2023 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>